

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia formulada por D. Santiago Llamas Rodríguez, Albéitar y Herrador, con ejercicio y domicilio en Montamarta (Zamora), á la que acompaña testimonio notarial del título que le fué expedido por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 24 de Agosto de 1848, solicitando aclaración de las disposiciones vigentes aplicables á los Albéitares-Herradores y á los Profesores Veterinarios, en lo concerniente á las atribuciones que á cada uno competen, por haberse incoado, á instancia del Veterinario titular de primera clase de la misma localidad, procedimiento contra el recurrente, á consecuencia de la certificación que éste expidió á petición del dueño de unas reses vacunas acerca de la enfermedad que éstas padecían;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo preceptuado en la ley 3.ª, tit. 14, libro 8.º de la Novísima Recopilación, y teniendo en cuenta lo resuelto por Real orden de 3 de Julio de 1858, publicada como ampliación á la que se dictó en 31 de Mayo de 1856, que los Albéitares están desde luego autorizados por su título para la curación de toda clase de animales domésticos, y en su consecuencia pueden expedir las certificaciones relativas á las enfermedades que éstos padezcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1901.—García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

BANCO DE ESPAÑA.

(Continuación.)

DEPÓSITOS DE EFECTIVO.

Art. 47. Los depósitos de efectivo se constituirán por la persona que haya de disponer de ellos ó por un tercero, y consistirán en monedas de oro ó plata, ó en billetes del Banco de España. Los que sean voluntarios no podrán ser menores de 200 pesetas.

Art. 48. El Banco de España no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos de efectivo que se constituyan en sus Cajas.

DEPÓSITOS DE VALORES MOBILIARIOS.

Art. 49. El Banco podrá admitir en depósito títulos definitivos ó provisionales de la Deuda del Estado y del Tesoro, de la Deuda pública de países extranjeros, Acciones ú Obligaciones de Sociedades, Compañías ó Corporaciones públicas ó privadas, nacionales ó extranjeras, y valores mobiliarios de cualquier clase.

Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público que se entreguen en depósito serán presentados á las oficinas que los hayan emitido para comprobar su legitimidad por los medios que las mismas tengan establecidos; igual precaución se tomará respecto de los demás efectos en papel si las oficinas que los han emitido residen en la plaza y tienen medios de llenar este requisito, el cual se consignará en una de las facturas de presentación.

Cuando no pueda comprobarse la legitimidad de los valores, se expresará esta circunstancia en los resguardos que se expidan, no respondiendo en tal caso el Banco ni sus sucursales de la autenticidad de los títulos. Los dueños de éstos podrán poner en cada uno de ellos la señal que estimen conveniente, para que al devolvérselos puedan comprobar si son los mismos que constituyeron en depósito.

Art. 50. El Banco responde de la devolución de los mismos títulos que se le confíen en depósito, ó sus equivalentes ó sustitutos, en los casos de conversión ó canje.

En los resguardos de depósitos se consignará el importe nominal de los efectos y su serie y numeración.

Art. 51. El Banco se encargará de cobrar los intereses ó dividendos de los efectos depositados que se paguen en la misma plaza en que esté constituido el depósito, y que venzan con posterioridad á la constitución del mismo. Respecto de los demás, el Consejo de gobierno adoptará las disposiciones que estime convenientes.

Art. 52. Los depósitos de valores podrán devengar los derechos de custodia que designe el Consejo de gobierno, anunciándose al público previamente las tarifas que se acuerden, así como las alteraciones que en ellas se introduzcan.

Los depósitos de efectos que constituya el Tesoro en el Banco no devengarán derechos de custodia si son retirados por el mismo Tesoro.

DEPÓSITOS DE ALHAJAS.

Art. 53. Se admitirán en depósito como alhajas, los metales preciosos en barras, las monedas extranjeras sin curso legal en la Nación, las joyas de oro, plata ó pedrería, ú otros objetos de especial estimación.

Estos depósitos se admitirán en la Caja central, y en las sucursales cuando lo permitan las condiciones del local.

Art. 54. Los depósitos de alhajas se presentarán en cajas ó envases ce-

rrados, precintados y sellados, teniendo el Banco el derecho de examinar su contenido antes de admitirlos.

Las facturas de presentación expresarán en globo la índole de los objetos y el valor que se les asigne.

Art. 55. El Banco y sus sucursales sólo quedan obligados á devolver íntegros los depósitos de monedas, barras y alhajas, sin responsabilidad alguna respecto al valor que se les hubiere dado, limitándose éste á la devolución de los bultos con el precinto intacto.

Art. 56. Los depósitos de alhajas devengarán los derechos de custodia que acuerde el Consejo de gobierno, anunciándolo al público previamente.

Art. 57. El Banco de España alquilará las cajas especiales que tienen destinadas a efecto, bajo las condiciones que señale el Consejo de gobierno, figurando entre ellas las siguientes:

1.ª El Banco podrá reconocer, si lo estima conveniente, la clase de objetos que se guarden en las cajas.

2.ª Si el interesado no renueva en tiempo oportuno su abono ni devuelve las llaves de la caja al Banco, se le exigirá el pago del alquiler por igual tiempo al del abono vencido.

Además, se procederá á la apertura de la caja, levantando acta notarial en que se exprese su contenido, y éste se conservará cerrado, lacrado y sellado, aplicándosele las disposiciones legales relativas á la prescripción del dominio y de acciones. Los gastos que se ocasionen por el acta notarial ó por cualquier otro concepto, serán de cuenta del interesado.

3.ª El extravío de las llaves dará lugar á que se repongan á costa del abonado.

4.ª El Banco sólo responde de la seguridad de la caja y de que permanecerá cerrada en la forma que el abonado la haya dejado.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

Art. 58. El Banco de España po-

drá abrir cuenta corriente de efectivo ó de valores á las personas naturales ó jurídicas que lo soliciten y reunan las condiciones que señale el Consejo de gobierno. Las peticiones de apertura de cuenta corriente se harán por comunicación dirigida al Gobernador del Banco, Director de la sucursal ó Jefe de la dependencia en que se solicite la cuenta, expresando sus nombres, apellidos y domicilio. Si fuese Sociedad mercantil, su razón social y los nombres de sus Gerentes, y si fuera Corporación, los de las personas que deban representarla, acreditándose estas circunstancias, si el Banco lo exigiese, con testimonio de las escrituras sociales, copias de estatutos y certificados de acuerdos. En las que se soliciten por títulos del Reino ó extranjeros, se consignará el nombre y los dos apellidos del que disfrute la merced, abriéndose la cuenta en la forma que lo pidan.

Concedida la apertura de la cuenta corriente, pondrán su firma en los registros del Banco, ó en documento indubitable que pueda unirse á ellos, la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar contra la misma. También se podrá abrir cuenta corriente á los interesados que habitual ó accidentalmente residan fuera de la población en que el Banco tenga establecidas sus oficinas, siempre que antes se llenen los requisitos exigidos por el presente reglamento y los que á este efecto acuerde el Consejo de gobierno.

Art. 59. El Banco puede estimar ó desestimar cualquier petición de apertura de cuenta corriente, y cancelar las abiertas cuando lo crea conveniente, dejando el saldo á disposición de su dueño, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación.

Art. 60. El Banco de España entregará á los tenedores de cuenta corriente cuadernos talonarios para el uso de la misma, y al recibirlos el tenedor de la cuenta aceptará y suscribirá su conformidad con las condiciones reglamentarias por que se rija esta clase de operaciones.

Art. 61. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador.

Art. 62. El Banco suspenderá el pago de un talón, si antes de realizado es prevenido por el librador, hasta que se decida, por quien corresponda, la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 63. Podrá ser detenida, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, Director de la sucursal ó dependencia, la persona que presente al cobro un talón que, después de reconocido y comprobado, resulte ser ilegítimo.

Art. 64. Los particulares y los representantes de Sociedades y Corporaciones, facultados para ello, podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en el Banco y sus sucursales ó dependencias, dando á conocer la firma, que pondrá allí la persona autorizada, ó acreditará por medio de documento indubitable.

CUENTAS CORRIENTES DE EFECTIVO.

Art. 65. Las cuentas corrientes de efectivo no devengarán interés alguno, á menos que, por circunstancias muy atendibles, considere el Consejo de gobierno de conveniencia

para el Establecimiento el abono de algún interés, en cuyo caso lo señalará, dando á su acuerdo la publicidad necesaria.

Art. 66. El Consejo de gobierno determinará cuál ha de ser el importe mínimo de la primera entrega que se haga para abrir una cuenta corriente, ya en Madrid ó en las dependencias del Banco, así como el importe mínimo también de las entregas sucesivas. Estas podrán hacerse en cualquier Caja del Establecimiento ó sus dependencias, con abono á cuenta abierta en la misma ó en otra oficina.

Art. 67. Se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco de España, monedas de oro y plata de curso legal y efectos realizables en la plaza en que esté abierta la cuenta, ó en cualquiera otra que el Consejo de gobierno determine. El mismo Consejo señalará los términos y condiciones con que han de ser admitidos los expresados efectos.

Art. 68. Sólo se considerará como saldo disponible en cuenta corriente el importe de los fondos entregados en metálico y los procedentes de valores ya realizados.

Art. 69. Las órdenes de pago contra cuenta corriente se expedirán en los talones al portador, mandatos de transferencia ó cheques que el Banco haya entregado previamente á los interesados.

Ningún talón, mandato, cheque ó cualquier otra orden de pago se expedirá por cantidad menor de 100 pesetas, á no ser como saldo de cuenta, pudiendo el Banco exigir que se repita en letra, antes de la firma, la cantidad que aquéllos representen.

Art. 70. Mediante la conformidad previa del Banco, los tenedores de cuenta corriente de efectivo podrán librar sobre éstas, por medio de letras de cambio ú otros documentos mercantiles, dando el oportuno aviso por carta á la oficina del Banco donde se halle la cuenta.

También podrán los que tengan cuenta corriente aceptar sus letras al domicilio del Banco de España, en la plaza en que aquélla radique, para su pago, con fondos de la misma, previo aviso por carta á la oficina correspondiente.

Art. 71. Con la conveniente anticipación circulará el Banco, en fin de cada semestre, á los que tengan cuenta corriente, dos formularios de carta dirigida al Gobernador ó Jefe de dependencia, para que fijen los interesados el saldo resultante el último día de aquél, y en ellos se consignará también la conformidad del Establecimiento. El Banco guardará un ejemplar de la carta y devolverá el otro al interesado.

La omisión de esta comprobación, y la del aviso en los casos de pérdida ó sustracción de talones y demás órdenes de pago, podrán motivar el cierre de la cuenta.

Art. 72. Se cerrarán también las cuentas corrientes de efectivo cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que los interesados han dejado transcurrir seis meses sin hacer provisión de fondos, con un saldo menor de 100 pesetas.

CUENTAS CORRIENTES DE VALORES.

Art. 73. Abierta una cuenta corriente de valores, se presentarán éstos bajo factura suscripta por la persona que haya de disponer de aquéllos, ó por un tercero, en la misma forma establecida para los depósitos de valores.

Art. 74. Cada cuenta corriente

comprenderá una sola clase de valores.

Art. 75. Los titulares de estas cuentas dispondrán de los valores por medio de los talones que les facilitará el Banco, debiendo expresar en ellos las series y numeración de los títulos que deseen retirar, y siendo aplicable á la pérdida ó sustracción de dichos documentos lo prevenido en los artículos 61 y 71.

Art. 76. El Banco de España percibirá por las cuentas corrientes de valores, la remuneración que acuerde el Consejo de gobierno, y que se publicará oportunamente.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Alejandro Camiroaga Menchaca, vecino de Santander, según cédula personal número 9.217 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y diez minutos de la mañana del día 9 de Enero de 1901, una solicitud de registro de ciento treinta y cinco pertenencias para la mina de hulla titulada «Pepe y Alejandro», sita en término de Dehesa de Montejo y Cantoral, Ayuntamiento de Dehesa de Montejo, al sitio llamado Alto Llano; lindante por todos los lados con terreno franco del común y particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. O. de la caseta del Peón caminero sita en el punto de Alto Llano, y desde él al Norte se medirán 700 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al Este 20° Norte se medirán 1.500 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta al Sur 20° Este se medirán 1.000 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta al Oeste 20° se medirán 1.000 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta al Norte se medirán 900 metros y se pondrá la 5.ª estaca, y desde ésta al Oeste 20° Sur 500 metros y se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro de las ciento treinta y cinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de quinientas sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 22 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Gómez Sierra, vecino de Santander, según cédula personal número 514 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 18 de Enero de 1901, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias

para la mina de hulla titulada «Gómez», sita en término de Cervera, al sitio llamado de Valde Peral; lindante al N. con arroyo de Valde Peral, E. con la mina Robres, propiedad del Barón de Sangarrén. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca de la mina Robres, midiéndose al Oeste 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Norte 600 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta al Este hasta llegar al punto de partida de la mina Robres 300 metros y se colocará la 3.ª, y de ésta hasta el punto de partida ó sea de la 1.ª estaca de la mina Robres se medirán 600 metros, quedando así cerrado un perímetro de dieciocho pertenencias que se denuncian.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 22 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Señor Juez municipal en funciones de primera instancia por indisposición del propietario del partido de Baltanás en la demanda de menor cuantía que en dicho Juzgado se sigue por el Señor Abogado del Estado de la provincia, en nombre y representación de la Hacienda pública, contra Don Tomás Montoya y Doña Eusebia García, sobre rescisión de un contrato de compra venta por éstos otorgado en fraude de acreedores, ha acordado se emplace á la demandada que tiene su domicilio en Madrid, pero que se ignora la calle y número, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en los BOLETINES OFICIALES de aquella provincia y de la de Palencia comparezca en el juicio de que se hace mérito.

Y para que sirva de emplazamiento á la Doña Eusebia García á fin de que verifique dicha comparecencia, bajo apercibimiento en otro caso de pararla el perjuicio que haya lugar en derecho, yo el Actuario extendiendo la presente que firmo en Baltanás á veintidos de Enero de mil novecientos uno.—Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1901, y por término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas interesadas en él hagan las reclamaciones que crean oportunas á su derecho. Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Revilla de Campos 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

